




myf

132



**Violencia de género.
El no pago de la cuota
alimentaria como
manifestación
de violencia de género
económica-patrimonial**

Dra. Alicia Ana
Galletto

*Jueza del Tribunal Colegiado de Familia
de la 4ª Nominación de Rosario*

Introducción

Aunque parezca un tema ya tratado en reiteradas oportunidades, el fenómeno de las violencias contra las mujeres, es de tal persistencia, que amerita abordarlo nuevamente, para profundizar cada vez más en sus distintas manifestaciones con la finalidad de conseguir desarticular comportamientos, conductas prácticas que se encuentran naturalizadas en nuestra sociedad.

En efecto, si bien se ha logrado instalar el tema, tanto en la legislación como en los debates y diseño de políticas públicas, aún queda un largo camino por recorrer en el camino de erradicar la violencia contra las mujeres y garantizar la tutela efectiva al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias.

En esta oportunidad, desde mi experiencia como jueza de familia, quiero realizar algunos aportes para reflexionar sobre violencia económica y patrimonial ya que a diferencia de la violencia física y psicológica, la violencia económica y patrimonial aún suele pasar desapercibida y a pesar que se encuentra definida y descripta en la Ley 26.485, aún son pocos los casos en que se pone el acento en ella al tiempo de resolver.

De tal forma, al analizar un caso en concreto, con una adecuada perspectiva de género, debe prestarse atención a las diferentes características, a veces muy sutiles, que presenta la violencia económica- patrimonial contra las mujeres.

Dar cumplimiento al compromiso asumido por el poder judicial de juzgar con perspectiva de género, implica por parte de los operadores judiciales, no sólo revisar las interpretación de las normas vigentes, sino también revisar nuestras prácticas cotidianas, implica una revisión total de nuestra labor, una tarea introspectiva que nos lleve a revisar toda nuestra actuación.

Ello así, puesto que la perspectiva de género no debe ser tenida en cuenta solo al tiempo de dictar sentencia, sino que debe estar presente a lo largo del desarrollo del proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva, sin perder de vista la cuestión del plazo razonable de duración del proceso ¿cómo no tener en cuenta el impacto diferenciado entre las partes que tiene la duración del proceso?

La garantía de tutela judicial efectiva implica que el proceso judicial reconozca y compense los factores de desigualdad real entre las partes y ello desde el acceso a la justicia hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia.

La 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad prevén en la regla 25 “Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condiciones de vulnerabilidad”.

De tal forma, abordar los casos con perspectiva de género, nos permitirá evaluar:

- El impacto diferenciado de las normas;
- Si la interpretación y aplicación del derecho lo es de

acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;

- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Marco jurídico de la tutela contra la violencia de género

Recortando la historia de movimiento de mujeres y su lucha en pos del reconocimiento de los derechos de las mujeres, nos remontaremos a los años '70, donde la violencia de género se convierte en tema de interés como consecuencia de la lucha del movimiento feminista y el de mujeres, cuyo accionar impactó en los organismos internacionales y logró colocar el tema en agenda.

Consecuencia de ello, en 1979 las Naciones Unidas sancionaron la CONVENCIÓN DE LA ELIMINACIÓN DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW por su sigla en inglés). La república Argentina aprobó la Convención por ley 23.179, que fue promulgada el 27 de mayo de 1985, y adquirió rango constitucional al ser incorporada al bloque constitucional del art. 75, inc. 22, CN.

La CEDAW es tal vez el instrumento más importante de pro-

tección de los derechos humanos de las mujeres, la Carta de los Derechos de las Mujeres, y a partir de ella se cuentan con todas las herramientas normativas necesarias para sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, da fundamento a la adopción de medidas que pongan fin a las situaciones de violencia que padecen las mujeres, cualquiera sea el tipo de ellas.

Repasaremos brevemente algunas de las disposiciones que contiene la CEDAW, y que son las que constituyen el fundamento constitucional de muchas decisiones que se toman a diario en los juzgados de familia..

En el art. 1° establece el concepto —jurídicamente válido para todos los Estados parte— de discriminación, que dispone:

Define la discriminación contra la mujer en los siguientes términos *“denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”*

Aquí contamos con una pauta fundamental para el análisis cuando la Convención dispone “tenga por objeto o resulta-

do”; puesto que aquí se abre al análisis del caso en concreto y va más allá de la igual formal.

La Convención diferencia *la igualdad formal y la igualdad sustantiva*, ya que pone el acento en el resultado de una determinada norma o disposición, de tal forma que desde aquí se enlazan aquellas medidas que pretenden asegurar la igualdad real o sustantiva.

También brinda las herramientas para alcanzar esta última con las *medidas de acción afirmativa, o medidas especiales de carácter temporal*. Estas acciones buscan acelerar los cambios hacia la eliminación de la discriminación entre hombres y mujeres.

El art. 2º, inc. b) de CEDAW establece *Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: ... b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer...*

El art 4 de la Convención dispone “1. *La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal en-*

camadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. *La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.*

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) *Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;*

La Convención no se limita a la tutela de la igualdad de las mujeres sólo como no discriminación; sino que –en palabras de Roberto Saba– más allá de la igualdad ante la ley y la no arbitrariedad en los criterios de distinción; sino que reclama el avance hacia la igualdad como no sometimien-

to, exigiendo acciones positivas, tendientes a compensar la desigualdad estructural entre hombres y mujeres.

El Comité CEDAW, emitió en el Año 1992 la Recomendación General N° 19 “violencia contra las mujeres”, en la cual expresamente señaló que la violencia basada en el género constituye discriminación; señaló que dicha violencia menoscaba o anula el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de las mujeres; y destacó que los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la debida diligencia para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

Asimismo, en 1993, en la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos realizada en Viena en la Declaración y plan de acción de Viena, señalaron estar “Profundamente preocupada por las diversas formas de discriminación y violencia a que siguen expuestas las mujeres en todo el mundo” y expresando que “los derechos de las mujeres son derechos humanos y que la violencia contra ellas es una violación de los derechos humanos”.

En ese mismo año, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la *Declaración sobre Eliminación de la Violencia Contra la Mujer* que expresa que ésta constituye una

manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer, y que los Estados se comprometen a luchar contra la misma y a no oponer la cultura y la tradición como justificativo para tolerar la violencia contra las mujeres.

En tanto que en 1995, la *IV Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing, su Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing* establecieron medidas a adoptar por los Estados, en particular la aplicación de instrumentos internacionales de derechos humanos, la revisión periódica de la legislación sobre la Violencia contra la Mujer, la incorporación de la perspectiva de género en las políticas y legislaciones encaminados a proteger y a apoyar a las mujeres víctimas de violencia, el acceso a la justicia y a los recursos efectivos, y medidas de sensibilización y educación.

A nivel regional en 1994, se sanciona la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belém do Pará* (Belém do Pará), ratificada por la Argentina mediante Ley 24.632 en marzo de 1996.

La convención interamericana establece -art. 2°- que la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento

físico, sexual o psicológico a la mujer o amenaza de cometer tales actos o cualquier otra forma de violación a su libertad, sea en el ámbito público o privado:

- a) dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer,
- b) en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona,
- c) perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Belém do Pará expresa de manera contundente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado -art 3º-

Dispone la obligación de los estados de modificar patrones de práctica judicial y/o normas jurídicas y de procedimiento que toleren la violencia contra la mujer; actuar con la debida diligencia; proveer de un recurso judicial sencillo y eficaz a la mujer; tener en cuenta en toda política en materia de violencia contra las mujeres las particularidades de cada mujer, y aquellas que las hacen más vulnerables a la violencia (como estar embarazada, ser madre de niños(as) pequeños(as), ser una niña o una mujer de la tercera edad, ser inmigrante, estar discapacitada, etc.); diseñar Planes Nacionales de Lucha contra la violencia contra las mujeres, etc.

En 2004 con la emergencia del *Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención "Belém do Pará"* (MESECVI) se impulsó la sanción de leyes específicas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia (leyes de segunda generación) contemplando los espacios privado, comunitario y estatal, o en manos del Estado, para la conceptualización de las varias formas de violencia contra las mujeres que incluyen la violencia doméstica y/o familiar, institucional, y sus formas económica/patrimonial, etc.

En nuestro país, en el año 2009 se sanciona la Ley 26.485 que cumple con las pautas de "Belém do Pará" y las recomendaciones del MESECVI al ampliar la conceptualización de las violencias contra las mujeres y niñas a formas de violencia en la comunidad y ejercidas por el Estado, y también, al indicar que se realizará un Plan Nacional de lucha contra las violencia contra las mujeres.

Señalaré algunas de las definiciones establecidas en la Ley 26.485 vinculados con el tema de estas reflexiones.

Artículo 4.- Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, que afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual,

económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera *violencia indirecta*, a los efectos de la presente Ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Artículo 5, inciso 4) Violencia Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: (...)

c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna. La limitación o control de sus ingresos (...).

ci) El decreto reglamentario 1011/2020 agregó

c).- En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y éstos/as vivan con ellas, las necesidades de los/as menores de edad se considerarán comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna.

Artículo 6.- (...) a) *Violencia doméstica contra las mujeres:* aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico don-

de ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres.

Se entiende por *grupo familiar* el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

El Código Civil y Comercial es -o pretende ser- género neutro; parte de una presunción de la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres en sus relaciones jurídicas. Específicamente en las disposiciones vinculadas con el fuero de familia, las medidas positivas se fundan en la solidaridad familiar o cuando corresponde, en el interés superior de niñas, niños o adolescente involucrados en el proceso, pero sin una consideración en relación al género.

A modo de ejemplo de la neutralidad de género del C.C.C., puede citarse la del art. 660 -que reconoce valor económico a las tareas de cuidado-; art. 666 -cuidado personal compartido-, manteniendo el ideal de corresponsabilidad entre los progenitores que se plantea como regla general, aunque la realidad nos muestra que los patrones socio culturales

de distribución estereotipada de los roles al interior de la familia aún se imponen, lo cual no puede pasar inadvertido para los operadores judiciales.

La violencia económica – patrimonial al interior del grupo familiar

Puesta la mirada específicamente en la violencia de género económica-patrimonial, la mayor parte de ella se configura con el no pago de la cuota alimentaria de los hijos que conviven con la madre.

Tal como lo señala Claudia Hasanbegovic, “El No Pago de Alimentos para los(as) hijos(as) (NPA) es un fenómeno extendido y frecuente tanto en la sociedad argentina como en el resto de nuestra región, realizado por los padres no convivientes, y sancionado por numerosas legislaciones de América Latina (Argentina, 2009; El Salvador, 2010; Bolivia, 2011; Nicaragua, 2012) que lo conciben como una de las formas de la violencia de género: violencia económica y patrimonial que afecta a las familias monomarentales. En la Argentina, país objeto de nuestro estudio, el NPA es un delito desde el año 1950 (Ley 13.944) y constituye una violación a los derechos humanos de los(as) niños(as) debido al fracaso del Estado en garantizar el pago de alimentos por

parte del padre no conviviente (Convención Internacional de los Derechos de los(as) Niños(as) -CDN- en Constitución Nacional. art. 75, inc. 22).

Para entender la situación de desventaja económica y patrimonial en que se encuentran las mujeres, debemos tener en consideraciones el entrecruzamiento de circunstancias que coadyuvan a colocar a la mujeres en situación de sometimiento económico y dependencia personal de los hombres. En efecto, el entrecruzamiento entre la distribución entre lo público -reservado para los hombres- y lo privado -reservado para las mujeres-; la asignación estereotipada de las tareas de cuidado como propias de las mujeres; los estándares de “buena madre”; “madre abnegada” que exige de las mujeres relegar su realización personal y profesional en pos del cuidado de los hijos e hijas, y también de las personas enfermas o ancianas de la familia, coloca a las mujeres en situación de grave desventaja económica-patrimonial, que afecta su libertad para la toma de decisiones vinculadas con su plan de vida persona.

Frecuentemente ocurre que estos pactos de convivencia, con una distribución de tareas asimétrica en perjuicio de las mujeres, como obedecen fuertemente a patrones socio culturales de distribución de roles por género dentro de la sociedad, pasan desapercibidos durante la convivencia

del grupo familiar y es al tiempo de la ruptura de la convivencia donde el grado de sometimiento en el que se encontraba la mujer y las graves consecuencias para el desarrollo de una vida digna y libre que esa ruptura del pacto de convivencia le acarrea.

Dejar de tolerar situaciones de aprovechamiento de la superioridad económica de quien fuera su pareja, para muchas mujeres implica caer en la pobreza, la modificación abrupta de las condiciones de vida de las que gozaba tanto ella como los hijos e hijas -cuyos cuidados mayoritariamente asumen las mujeres-.

Sin una adecuada mirada de género y sin operadores del sistema de justicia -tanto de quienes representan en el proceso judicial a las mujeres como las/os funcionarias/os y magistrada/os- capacitados en la temática de género y todas las intersecciones que se incluyen cuando se brega por *“modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer* -como as-

pira la Convención “Belem do Para” en su art. 8°- muchas situaciones de violencia económica patrimonial quedan invisibilizadas y el proceso judicial no logra dar una respuesta orientada a ponerle fin.

Para ilustrar con ejemplo de la situación a la que hago referencia, es el caso -abrumadoramente frecuente- de la pareja que por diferentes razones interrumpe la convivencia, los/as hijos/as permanecen conviviendo con la madre y el padre -a veces principal proveedor de la familia otras veces ambos aportando de forma similar- no abona regularmente una cuota alimentaria -no paga en absoluto o paga una suma insuficiente o realiza los pagos esporádicamente- obligando a la mujer a un esfuerzo económico desproporcionado, ya que deberá cubrir la ausencia de aporte paterno. Será la mujer quien deba aportar la totalidad de los recursos para el sostenimiento de la prole, con el sacrificio económico que ello implica.

Complejizando la situación, también hay que considerar las tareas de cuidado de los/as hijos/as, que aún cuando el progenitor cumpla con un régimen de comunicación, en una abrumadora mayoría de los casos, continúa teniendo como principal responsable de los cuidados a la mujeres. Así, cuando el hijo/a se enferma es la madre quien debe organizar sus actividades para permanecer al cuidado; cumplir

con las tareas escolares, las actividades extracurriculares suele ser “obligación” de la madre; inclusive, hasta el aburrimiento de los hijo/as cuando permanecen con el padre recae sobre la madre, puesto que en no pocas oportunidades, la excusa para el incumplimiento en el compromiso de asumir el cuidado es “se aburría y quiso volver a su casa”; sin ni siquiera plantearse el avasallamiento a la vida privada de la mujer que ello implica, puesto que, debe reorganizar todas sus actividades para atender el imprevisto regreso de los hijos/as.

Indudablemente, esta menor disponibilidad de tiempo para el trabajo, la capacitación, el descanso, influye negativamente en la obtención de recursos económicos por parte de las mujeres, con la lógica repercusión que ello tiene en su calidad de vida.

La jurisprudencia de los juzgados de familia de distintos lugares del país, dan cuenta, cada vez con mayor frecuencia, de resoluciones judiciales con perspectiva de género, en la cuales se hace aplicación de los recursos normativos que permiten corregir las asimetrías de género.

La disposición del art. 66o C.C.C. que otorga valor económico a las tareas de cuidado ha consolidado criterios

jurisprudenciales considerados al tiempo de determinar la cuota alimentaria anteriores a su vigencia.

Más lentamente avanza la jurisprudencia en el uso de las facultades conferidas por el art. 553 C.C.C. para disponer medidas conminatorias ante el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias.

Aun continúan siendo novedosas las resoluciones judiciales que imponen al deudor de cuota alimentarias medidas tales como prohibición de salida del país, prohibición de concurrir a determinados lugares o espectáculos deportivos, suspensión de licencias de conducir automotores o embarcaciones; entre otras medidas conminatorias.

Se trata de resoluciones judiciales cuestionadas por la limitación a la libertad que implican, sin advertir que son medidas que tienden a hacer cesar una conducta antijurídica sostenida que implica la violación a los derechos humanos de las mujeres víctimas de la violencia económica que implican.

A modo de cierre

Aún queda mucho camino por recorrer, el marco norma-

tivo -desde el derecho internacional de los derechos humanos hasta la legislación interna- está dado; es necesario continuar poniendo en debate las relaciones de poder entre los géneros, constituidas social y culturalmente que provocan asimetrías, sensibilizar sobre las consecuencias de la mismas..

Incorporar una adecuada perspectiva de género, nos permitirá tomar en consideración las condiciones estructurales de ese grupo familiar, para no permitir que una ceguera de género nos impida ver la existencia de un desequilibrio de poder al interior de las familias.

La ceguera ante las asimetrías de poder hace posible la violencia de género, ya que hace que en la realidad opere un empoderamiento del varón permitiendo que se mantenga la situación de violencia económica-patrimonial, con lo cual el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de las mujeres víctimas se ve frustrada.

Estamos en el camino de la deconstrucción, en la revisión de los criterios interpretativos con que se aplican las normas, la prácticas, los usos y costumbres; cada día, se van dando a conocer resoluciones judiciales que rompen con los estereotipos y procuran hacer realidad los dere-

chos reconocidos a las mujeres a la igualdad y a una vida libre de violencia. ■

BIBLIOGRAFÍA

SABA ROBERTO, “*Más allá de la igualdad ante la ley. Que le debe el Estado a los grupos desventajados*”, Ed. Siglo Veintiuno, Bs.As. 2016

MEDINA GRACIELA - YUBA GABRIELA “*Protección Integral a las Mujeres - Ley 26.485 comentada*”. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2021

BATTHYANY KARINA, “*Miradas Lationamericanas sobre los cuidados*”, Ed. Siglo Veintiuno, Bs.As diciembre 2020.

MAFFIA DIANA, GOMEZ PATRICIA, MORENO, ALUMINE – COM-
PLILADORAS “*Miradas Feministas sobre los Derechos*”, JusBaires
Bs.As. 2018

CLAUDIA HASANBEGOVIC (“*Varones Violentos / Estado Negligente: El Tortuoso Camino de Exigir Alimentos para los(as) Hijos(as)* en Buenos Aires”; en Lanari, MA ESTELA Y HASANBEGOVIC, CLAUDIA (eds.): *Mujeres de Latinoamérica: el presente en veintidos letras*. Mar del Plata, Editorial de la Universidad Nacional de Mar del Plata (EUDEM)